Derecho Parroquial de Mißas rezadas.



ORQVE se ofrecen algunas dudas en razon de los cũplimiẽtos delegados de Missas, no solamente en quanto al derecho principal que las Iglesias Parroquiales tienen a todos los legados enteros, assi en la misma Iglesia donde el legante, o testador fallece como respeto de otra Parroquial donde manda enterrarse, y de la quarta funeral, si es Iglesia regular donde se entierra, y que aunque estos derechos estã expressados en las doctrinas delos Doctores Teoricamente en la pratica del Arçobispado de Seuilla tienen alguna variedad, y porque podrà ser de alguna vtilidad, y para euitar diferencias saberse se haze aqui memoria dellas.

La limosna de las Missas rezadas, es ofrẽda que se haze a la Iglesia dõde se deuen dezir.

Suponiẽdo ante todo lo que se ha de notar, que los legados que se dexã en los testamẽtos de los difuntos, en que se mandã dezir algunas Missas sueltas, son ofrẽdas que se hazen a la Iglesia (y para autoridad desto se vea el tratado que haze Pedro de Vbaldo de Canonica Episcopal, p. 2. cap. 4. n. 8. Y lo refiere, y assiẽta Sebastiano de Medicis, tract. de sepulturis 2. p. summaria in 8. quest. Y que es obuenciõ que viene a la Iglesia, la qual por derecho tiene en el fundada su intenciõ, como lo resuelue Augustino, Barbosa in tractatu iuris Eclesiastici vniuersi lib. 3. de oblationibus, ca. 23. n. 22. & seq. y la pratica dello esta en vso, en esta Ciudad de Seuilla, y por ella deue estar en todo su Arçobispado, lo qual se prueua por lo siguiente.

Missas en el dia del entierro.

Primeramente, porque las Missas que se mandan dezir enel dia del entierro son ofrendas de los primeros oficios, y estos son, y pertenecẽ al Clerigo Parroquial de la Iglesia donde el testador fallece, enterrandose en ella, y aunq̃ se mande enterrar fuera de su Parroquia en otra qualquiera Iglesia secular, o regular en que la Parroquia tiene su derecho assentado, como es comun de todos los Doctores, y q̃ le toca a su Clerigo Parroquial hazer el oficio, funeral S. Antonin. 3. p. moral, tit. 10. cap. 5. §. 2. y estos son los que se llaman primeros oficios, y assi estâ declarado por todas las Constituciones Synodales, y por las fechas el año de 1586. y confirmadas por la Sede Apostolica en el año de 1590. y no se sabe que hasta oy se aya puesto en duda en esta Ciudad: y si fuera della ha ocurrido alguna, se ha mandado guardar la dicha constitucion, que dize assi.

Primeros oficios del entierro sõ del Clerigo Parroquial.

Primeramente, si alguna persona falleciere, y se enterrare en la Iglesia de su Parroquia, o de su Collaciõ en otra Iglesia Parroquial, los primeros oficios, y entierro por entero son de los Clerigos Parroquiales de la Iglesia donde era Parroquiano, y lleuaran de sus derechos, &c.

Iten, si el tal difunto se enterrare en algun Monasterio, haràn los Clerigos Parroquiales de la Iglesia donde fue Parroquiano los oficios enteros, &c.

Siendo pues las Missas rezadas ofrendas, y estas por el oficio del derecho Parroquial con el mesmo pertenecen al Clerigo Parroquial, y esto se ha praticado en Seuilla, hasta el año de 1572. que se les quitaron a los Beneficiados las Colectorias de las Iglesias, que por ellas, como obuenciones entrauan las Missas en las Iglesias por derecho proprio Prrroquial.

Las ofrendas son partibles quãdo se entierra en otra Parroquial.

Y quando el difunto se manda enterrar en otra Iglesia Parroquial, las Missas, y demas ofrendas de qualquier calidad que sean, son partibles entre el Clerigo Parroquial del difunto que haze los primeros oficios. Y el Clerigo Parroquial de la Iglesia donde se lleua el difunto, y la pratica general que ay desto, se funda en vn mandamiento dado por don Pedro Fernandez de Solis, Obispo de Cadiz, y Prouisor de Seuilla, por el señor Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoça, en el año de 1481. que es como se sigue.

Regla del Clero, n. 59.

Ordenamos, que si alguno se mandare enterrar fuera de su Collacion do fuere vezino, quando finare que qualesquier oficios que se fizieren al enterramiẽto que los tales oficios que los ayã los Clerigos de la Parroquia do era vezino. Y por q̃ entre los Clerigos de las dichas Iglesias sobre razon de las Missas rezadas, demas del oficio cantado a quien pertenecen, o quales, o quantas dellas, o a qualesquier Clerigos. Por ende ordenamos, que si por el tal difunto se mandaren dezir algunas

Missas

Pleyto entre dos Iglesias, sobre legado de Missas.

Missas rezadas en qualquiera manera, demas del oficio cantado, q̃ las tales Missas sean de los Clerigos de la Iglesia donde finó el dicho difunto, las que pudieren dezir el cuerpo presente: e si algunas quedaren para otro dia, que sean delos Clerigos de la Iglesia donde está enterrado el tal difunto.

Y mucho antes desto, en el año de 1387. siendo Arçobispo de Seuilla dō Pedro huuo diferēcia entre las Iglesias de san Marcos, y san Saluador de Seuilla, sobre vn legado de Missas de vn testador, q̃ era vezino de san Marco, y se mādò enterrar en la Iglesia de san Saluador, y auiēdose conocido juridicamēte de la causa, se mandó partir el legado entre las dos Iglesias, como se verá por la sentēcia, cuyo tenor es.

Derecho parroquial en Missas de testamento, en que no se señala Iglesia donde se digan.

Sepā quātos esta carta de sentēcia vierē, como ante mi Fernādo Martinez, Arcediano de Ezija, y Canonigo en la Sāta Iglesia de Seuilla, Oficial General del mucho Reuerēdo Padre y señor dō Pedro, por la gracia de Dios Arçobispo de la Sāta Iglesia de la muy noble Ciudad de Seuilla, pareciò en publico cōtra, Ioan Fernādez, Canonigo dela Iglesia de san Saluador desta Ciudad, y sobrino del Arcediano de Castro por si, y en nōbre de los demas Canonigos de la dicha Iglesia de san Saluador, cuyo Procurador es de la vna parte, e Alfōso Lopez Escriuano, vezino desta ciudad, en la Collaciō de san Marcos, en nōbre y en voz de Alfonso Bernal, fijo de Alfonso Bernal Contador, vezino desta ciudad, e Albacea q̃ se mostró del testamēto de Sancha de Monsalue su madre, cuyo Procurador se mostrò, segun se contiene en vna carta de particiō, q̃ ante mi presentò para se fazer por sobre razon de dos mil Missas, q̃ la dicha Sancha de Mōsalue mandó en su testamento q̃ dixessen por su anima donde sus albaceas quisiessen en el qual dicho pleyto, y oydas las dichas partes de todo lo que de su razonar quisieron, di en el dicho pleyto, sentēcia en escrito, de la qual es este q̃ se sigue. Yo Fernādo Martinez, Arcediano de Ezija, Oficial General sobredicho, visto todo este dicho pleyto, segun q̃ entre estas dichas partes ante mi passò primeramēte la demāda q̃ el dicho Ioā Fernandez por si, y en nōbre de los dichos Canonigos de la dicha Iglesia de san Saluador fizo ante mi en juyzio cōtra el dicho Alfonso Bernal, en q̃ dixo q̃ la dicha Sācha de Mōsalue, ante q̃ finasse, q̃ ordenara su testamēto en la manera que ouo por bien. En el qual dicho testamēto mandó que dixessen dos mil Missas dōde sus Albaceas quisiessen, e q̃ se mādó enterrar, y està enterrada en la dicha Iglesia de san Saluador, por la qual razon dixo el dicho Ioan Fernandez, q̃ pertenecia a el, y para las dichas sus partes la mitad de las dichas Missas, por quanto dixo q̃ era costūbre en esta Ciudad, q̃ do estaua enterrado el cuerpo, que pertenece la mitad de las tales mādas, assi de treyntanarios, como de Missas, por quāto estaua enterrado el cuerpo de la dicha Sancha de Monsalue en la dicha Iglesia de san Saluador; y vista la respuesta q̃ el dicho Alōso Lopez en nōbre del dicho Alfonso Bernal diò contra la dicha demāda, en que dixo q̃ era verdad q̃ la dicha Sancha de Monsalue q̃ mandara la dicha manda en el dicho su testamēto, segun q̃ el dicho Ioan Fernandez lo dezia, y q̃ negaua, y negò todo lo mas puesto en la dicha demāda cōtra la dicha su parte, y contra el en su nōbre, y por ende q̃ pedia al dicho oficial q̃ la diesse por quito de la dicha demanda, e visto de como yo recebi a la prueua al dicho Ioā Fernādez en nōbre de las dichas sus partes de la dicha su demāda, e le assigné ciertos plaços, aquellos q̃ entēdi que eran conuenibles de derecho a q̃ traxesse, y presentasse ante mi los testigos, y prouança que dar quisiessen para prouar su intencion, e visto de como en los dichos plaços, y en cada vno dellos el dicho Ioan Fernandez en nōbre de los dichos sus partes traxo, y presentò ante mi los testigos, y prouāça que dar quiso para prouar su intencion, de los quales fue recebido juramento sobre santos Euangelios, segū que es derecho para que dixessen verdad en sus testimonios, e fueron escritos sus dichos en el processo deste pleyto, e fueron publicados en faz de a mas las dichas partes, todo esto en forma deuida de derecho, e visto todo lo mas que a mas estas dichas partes ante mi quisieron dezir, e razonar fasta que encerraron razones, e me pidieron sentencia, e yo di las razones del dicho pleyto por encerradas, y el pleyto por concluso, y les asigné plaço a que estouiessen ante mi a oir sentencia para este dia, y ora en que la do, de como antes estas dichas partes, el dicho Ioan Fernandez por si, y en nombre de los dichos Canonigos sus

Por la defensa destas Missas se les puede de presente dezir a los Beneficiados de las Iglesias. Si vos nō vobis.

sus partes del dicho Alfon Lopez, en nombre del dicho Alfon Bernal estando ante mi presentes, e auido mi acuerdo sobre todo, con otros letrados sabidores en derecho: fallo que por los testigos, y prouança que en este pleyto son traydos por los dichos Canonigos, que prouaron cumplidamente su intenciõ, e yo dola por bien prouada, e por ende mando que sean dadas la mitad de las dichas Missas, que son mil, a los dichos Canonigos, porque las ellos canten, e fagan cantar, segun que es derecho, encargando sus conciencias de los dichos Canonigos, y por esta mi sentencia difinitiua pronunciolo todo esto: assi di esta sentencia, assentado, librando los pleytos en el poyo del Consistorio del dicho señor Arçobispo, que es en el Corral de los Olmos de la dicha Iglesia, onde es acostumbrado de juzgar. Sabado a la tercia, a veynte y ocho dias del mes de Henero, año del Nacimiento del Señor, de mil y trezientos y ochenta y ocho años: testigos que estauan presentes a la pronunciacion desta sentencia. Ruy Sanchez, y Pedro Ruyz, escriuientes del dicho Consistorio, e otros e de todo esto en como passò el dicho Ioan Fernandez en nombre de los dichos sus partes: pidiome que le mandasse dar mi carta de sentencia en forma publica para guarda del derecho de las dichas sus partes, y suyo en su nombre, e yo mande dar esta firmada de mi nombre, y de los nombres de los dichos Ruy Sanchez, y Pedro Ruyz, escriuientes, e sellada, pendiente con el sello de la Audiencia de los Oficiales Generales del dicho señor Arçobispo, que fue fecha en la muy noble Ciudad de Seuilla el dia dicho, e era sobredicha Archidiaconus. Yo Ruy Sanchez Escriuano Real, e yo Pedro Ruyz Escriuano soy testigo. *Sentencia.*

Ay assi mismo decreto Synodal, fecho en el año de 1572. por don Christoual de Rojas Arçobispo de Seuilla, en que declara el derecho que tiene la Iglesia Parroquial, a las Missas legadas por testamento sin señalar Iglesia particular para su cumplimiento, que dize assi. *En las Remissiones desta Synodo que vàn impressas con el.*

Y a la peticion que dize que los testamentos que disponen que los Albaceas hagan dezir tantas Missas, y no señalan la Iglesia donde se han de dezir, se declare ser la Parroquial; declaramos que se entienda assi.

Lo qual se fundò en que quando el testador no declaró en que Iglesia mandó dezir las Missas, se ha de entender de la Parroquia, como de aquella a quiẽ tenia mas obligacion, y que a la Parroquial propia està vno mas obligado que a otra, pues della recibiò los Sacramentos Autentico de Ecclesijs, tit. §. si quis in nomine, & ibi Glossa verbo domicilium Collat. 9.

Y lo dicho tiene bastante fundamento, porque siendo assi, que es obuenciõ el tal legado, y ofrenda, no puede ser vago, ni deue ser defraudada la Iglesia Parroquial de lo que por derecho le pertenece, ni contra el puede testar ninguno, ni hazer que en su disposicion no entren las leyes, como lo refiere Geronimo Gonçalez de Reg, Canc. Glossa 5. n. 43. Y assi quando se dize que se digan las Missas donde los Albaceas quisieren, se ha de entender como se ha dicho, que el testador quiere que sea la Iglesia que el conociò, y reconociò, y de quien recibió los Sacramentos, y el Beneficio de la Oracion publica que se hazia por el, como Parroquiano della, y que por ello le serà el sacrificio mas vtil a su anima, cap. Requisisti de testamentis, q̃ es razon efficaz para el intẽto. *Las Missas de dotacion perpetua son de los Beneficiados, por ser como son ofrendas hechas a la Iglesia.*

Y quando acontece fallecer en Seuilla, o en otro qualquier lugar vn forastero que se llama Albarraniego, pertenece todo el derecho Parroquial a la Iglesia, en cuya Parroquia, o termino falleciò, y assi està juzgado, y sentẽciado en cõtradictorio juyzio. Y si se mãda lleuar a enterrar, o trasladar al lugar de su vezindad, o nacimiẽto propio, el Clerigo de la Parroquia donde falleció, o està enterrado, ha de lleuarlo, porq̃ es suyo el derecho del tal entierro, y hazer los primeros oficios, y recebir todas las obuẽciones de Missas ofrendas q̃ se mãdarẽ dezir, o se dixerẽ por el: y si fuere a Iglesia Parroquial, guardar la forma de las cõstituciones, y costũbre del Arçobispado referidas; y si a Iglesia regular es todo suyo, aunque mande que se digan las Missas por los Sacerdotes de los di- *El entierro del cuerpo que se lleua a sepultar fuera de la ciudad, pertenece al clerigo Parroquial del lugar donde fallece.*

chos Monaſterios, que ſon tocantes a los primeros oficios a que en nada ſe puede defraudar.

Y ſi el legado ſe hiziere a los Monaſterios de otras Miſſas, o ofrendas en otros dias, o oficios pertenece la quarta funeral a la Parroquia de donde era el difunto por derecho comun, de cuya paga eſtán libres por priuilegio, y ſentencia Rotal las Religiones de ſanto Domingo, y ſan Franciſco, ſolamente que lo litigaron antiguamente, todas las demas han de pagar la quarta Canonica a la Igleſia Parroquial de todos los legados que ſe les hizieren por qualeſquier legatarios, exceptos por los que ſe enterraren en ſus Monaſterios, como fue declarado por la buena memoria del ſanto Pontifice Clemente VIII. y confirmado por el Papa Paulo Quinto en vn Breue dado en el año de 1608. a 15. dias del mes de Septiembre; y de nueuo juzgado, y ſentenciado por la Rota Romana en el año de 1610. ante Monſeñor Caualllerio, con que ſe quita toda la duda que parece puede auer en los legados de Miſſas, y quarta funeral deuida a la Igleſia, como ſe verà por la ſiguiente determinacion. Granaten. 4. funeral, Deciſsio 101. 21. Maij 1610.

Nota.

Todos los inſtrumentos que ſe refieren eſtàn en el Archiuo del Clero en forma autentica.

R.P.D. Caualerio.

Fuerat in partibus lata ſentencia â Vicario Archiepiſcopi in fauore fratrum Beatæ Mariæ de Victoria Ordinis Minimorum ſancti Franciſci de Paula, per quam declarabatur fratres non teneri ſoluere quartam funeralium rectoribus, & curatis oppidi de Almuniecar commiſſa poſt modum cauſa in Rota fuit alias reſolutum citata parte per contra dictas ſub die quarta Decembris preteriti Rectores eſſe manutenendos in quaſi poſſeſsione exigendi huiuſmodi quartam contra fratres poſtea propoſui aliud dubium an ſententia de partibus eſſet confirmanda vel infirmanda, & domini vna tantum parte informante cum adhuc procederetur per contradictas reſponderũt eſſe infirmandam.

Derecho claro de la 4. funeral.

1 Nam de iure communi Rectores Parroquialium habent intẽtionem fundatam ipſis enim ſolui debet quarta funeralium Clem. dudum, §. verum ne Parroquiales de ſepult. & licet pro parte fratrum allegarentur diuerſa præuilegia tamen non viſſa fuerunt ſuffragari, quia non conſtabat inijs fuiſſe derogatum diſpoſitioni de qua in dicta Clem. nec ſufficiebant clauſulæ derogatoriæ generales, quia cum ſit diſpoſitio conciliaris fuit enim facta in Concilio Vienẽſi, requirebat ſpecialem derogationem, & ideo obſtabat deffectus voluntatis in concedente cap. ex parte de Cappel. Monacho Felinus, in cap. non nulli, n. 2. verſ. & nota de iure iur. Archidiac. in cap. 1. n. 2. verſ. quod ſpecialiter de conſtitutionibus in 6. Card. Iacobatius de Concilio, lib. 5. art. 19. Oldr. conſ. 326. n. 1. verſ. ſeptima opinio, de exceſſ. prelat in 6. fuit dictum in vna vlix bonen decimarum de Betlem 24. Nouembris 1572. Coram bon mem Orolien. que eſt deciſ. 122. part. 1. diuerſ. & in placentina Parroquialis de Mirabel vltima Ianuarij 1594. Coram bon mem. Orano, & alias ſæpere ſolutum. Et licet fortaſſe in alijs priuilegijs conceſsis alijs Religionibus quæ poſtea per viam communicationis conceſſa fuerunt his fratribus fuerit derogatum diſpoſitioni dictæ Clem. dudum tamen domini non putabant huiuſmodi communicationem poſſe extendi ad ea quæ ſunt alijs præiudicialia vt fuit dictum in vna valliſoletana quarta funeralis 19. Aprilis 1606. Corambo, mem iuſto, & in Valentina decimarum coram R.P.D. meo lancelloto quæ in ea allegatur ſub die 28. Nouembris 1603.

No obſtan los priuilegios concedidos a las Religiones.

La comunicacion de los priuilegios no cõprehenden las coſas prejudiciales.

Sed quod videbatur omnem penitus adimere difficultatem domini conſiderabant quod in limine fundationis huius monaſterij de Victoria fuit data licencia ab Archiepiſcopo quod Monaſterium ædificaretur ſine præiuditio iurium Eccleſiarum Parroquialium vt bene deponunt duo teſtes primus, & tertius decerta ſcientia, & vnus de auditu id eſt ſecundus vnde apparet iura Parrochialium fuiſſe præſeruata inter quæ eſt etiam quarta Canonica Parrochiali Eccleſiæ debita. *Si Parrochianus alibi ſepeliatur*, C. certificari de ſepultu. & fuit dictum in dicta Valliſoletana coram iuſto.

Las fundaciones delos Monaſterios ſe hazen ſin perjuyzio del derecho Parroquial.

Talis autem reſeruatio, & conditio valida eſt, & iuris authoritate confirmata,

ta,c.1.& c.vltim.de pact.in 6.& ſub eſt optima ratio, quia per eam res redit ad ſuam naturam primam,c.ab exordio 35.diſt.notat Io.Andr.in dict. c. 1. in fine de pact.in 6.

Para mayor conocimiento de lo dicho ſe deue conſiderar que las Igleſias Parroquiales eſtán deſtituydas de bienes temporales, y que ſolamente les ha quedado el derecho funeral,y las limoſnas que los Fieles difuntos les deuen dar por los lugares de las ſepulturas que ſe les ſeñalan para enterrarſe en ellas,y eſto ſe ha de procurar que no ſe les quite,no permitiendo que los Parroquianos les defrauden en ello, enterrandoſe fuera de ſus Parroquias, no diſponiendolo en ſu vltima voluntad, lo qual no ſe ha de tolerar en ningun modo,por el agrauio, y diſpendio q̃ dello padece la Igleſia Parroquial. *Elegir ſepultura a quien pertenece.*

Para lo qual ſe ha de aduertir que el que tiene ſepultura propia en la Parroquia,o en otra Igleſia ſecular,o regular no puede enterrar en ella, ſino aquellos ſobre quien tuuiere patria poteſtad,porque por los tales,como ſon muger,y hijos,puede elegir ſepultura,y no por otros ningunos aſcendientes ni deſcendientes. La muger puede eligir la ſepultura del marido, y los menores,e incapazes de teſtar no pueden elegir ſepultura, y aſsi pertenecen a la Igleſia Parroquial de ſu habitacion. *Padre, y madre.* *Menores.*

El abuelo no puede elegir ſepultura por el nieto, porque es en perjuyzio de la Igleſia, que es odioſo, y aſsi no le compete en eſte caſo el nombre de padre. *Abuelo.*

La madre no puede elegir ſepultura por el hijo,ni por la hija, porque no tiene patria poteſtad ſobre ellos. *Madre.*

El hermano mayor no puede elegir ſepultura por el hermano,o hermana menor. *Hermano.*

El hijo no puede elegir ſepultura para ſu padre,porque es inferior. *Hijo.*

El tutor no puede elegir ſepultura por ſu pupilo,o menor. *Tutor.*

El que dexa a vno por ſu heredero no puede elegir ſepultura por el,porque no tiene poder ſobre ſu perſona. *Heredero.*

El amo no puede elegir ſepultura por el criado temporal. *Amo.*

El ſeñor puede elegir ſepultura por el eſclauo, porque tiene dominio ſobre ſu perſona. *Señor.*

El condenado a muerte por delito, deſpues de notificada la ſentencia, y mandada executar,no puede elegir ſepultura,porque por ella es infame,y no tiene voluntad,aſsi de los que ſon ahorcados,o degollados, o ſtrangullados, pertenece el derecho Parroquial, y ſepultura a la Igleſia, en cuyo diſtrito ſe executò el caſtigo,porque aquel lugar es ſu domicilio. *Iuſticiados.* *Derecho parroquial de los juſticiados.*

Todos eſtos ſon caſos que frequentemente occurren, y eſtân fundados en derecho Canonico, y ciuil, y aſsi ſe ha de procnrar atender a ellos,para que no ſe haga perjuyzio a la Igleſia.

Las Cofradias no pueden ſepultar en los lugares ſeñalados para ſus Cofrades a los que no lo fueren, aunque ſean los que llaman encomendados, porque defraudan a la Igleſia la limoſna que aquellos difuntos darian,enterrandoſe en las ſepulturas de la Fabrica, ſino eſtàn en concierto deſto con ellas. *Cofradias.*

El que tiene ſepultura propia en ſu Igleſia Parroquial, o fuera della, no puede mandar que ſe entierre en ella qnien no fuere ſu legitimo ſucceſſor, o eſtuuiere conuenido con la Igleſia de ſu Parroquia, para que pueda enterrar en ella a los que el quiſiere, y eſto no entrarà, ni tendrâ lugar quando la ſepultura fueſſe en lugar fuera de la Parroquia, porque no le pudo, ni puede con el concierto perjudicar a la Igleſia,ni quitarle el vtil que aquel a quiẽ permite que ſe entierre en ſu ſepultura le podria dar,y en eſto ſe deue aduertir con piedad de lo que a la Igleſia propia pertenece. *Sepultura propia.*

Y es afirmacion bien fundada, que no baſta tener ſepultura ſeñalada en

Sepultura hereditaria se ha de expressar.

vida fuera de la Parroquia en ningun lugar, sino es hereditaria, que se presume elegirla en el articulo de la muerte, aunque no sea por testamento, o que en el diga que se quiere enterrar en la sepultura que tiene señalada, porque como el elegir sepultura mira al tiempo de la vltima voluntad que no es variable todo quanto se haze antes della, se puede vatiar, y no declarandolo en aquel tiempo se presume auerse apartado de la tal eleccion, y está el derecho por la Iglesia Parroquial, y assi se deue praticar, y no permitir cosa alguna en contrario por ningun respeto, y tener por cierto que todo aquello que la Iglesia pierde se le deue restituyr.

No se deue permitir q̃ assi facilmente se quite a la Iglesia el derecho de la sepultura, y limosna que por ella ha de auer, y se ha de referuar esta siẽpre, aũque se prueue q̃ se quiso el difunto enterrar fuera de la Iglesia de su Parroquia.

Y se deue aduertir que en la requisicion de las limosnas que se dân a las Iglesias por las sepulturas, no se hagan los pactos prohibidos por las leyes Canonicas, y por las Constituciones Synodales de Seuilla, ni se les ponga el nombre de precio apreciado que escandalize, guardando en ello lo que preuiene el cap. in Eclesiastico 13.q.2. Quid terra terram vendis, *& infra*, recordare quia non hominis est terra, sed vt Psalmista commemorat Domini est terra, & plenitudo eius si terram vendis inuasione rei dominice reus teneberis, gratis accepisti adeo gratis da proeo, *& infra*, nisi forte proximi, & amici deffuncti propter nomen, & Redemptionem animæ viri deffuncti gratis aliquid dare velint. Conforme a esto que no solamente parece consejo, sino precepto se deue yr en ello con mucho tiento, porque en el mismo texto se dize quare interdictum sit omnibus omnino Christianis terram mortuis vendere, & debitam sepulturam denegare.

Quando vn cuerpo se excuma de vna Iglesia para lleuarse a otra, deue pagar por costumbre deste Arçobispado, y por el daño que la Iglesia recibe conforme al cap. cum liberum de sepulturis, ibi: *Benefitia quę ratione sepulturę percepisse noscuntur.*

Al Clerigo Parroquial vn marco de plata. A la Fabrica medio marco de plata: y al Sacristan medio marco de plata. Y lleua el cuerpo el Clerigo Parroquial a la Iglesia, donde se traslada en forma de entierro, y se le paga el derecho Parroqual a el, y a los que van con el conforme al Ará cel Eclesiastico.

